

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL - SIMULACIÓN
Radicación:	2019-0723
Demandante:	ESTANISLAO POVEDA RODRIGUEZ
Demandado:	BLANCA YANISE POVEDA CALDERON Y OTRO.

Con ocasión a la solicitud de aplazamiento de la audiencia realizada por la parte demandada en razón al estado de salud que padecía el demandante, acreditada con la historia clínica de este último se hace necesario el **SEÑALAR** el día **treinta (30) de noviembre de 2022, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar la continuación de la audiencia que trata el artículo 372 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, CÍTESE a las partes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, seis (6) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



NOT

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – SIMULACIÓN
Radicación:	2020-0664
Demandante:	PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.
Demandado:	LUCILA NOSSA DE RIVEROS Y OTRO.

Por Secretaría, correr traslado a la parte demandada de la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante por el término de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIF

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0059
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MIGUEL ALFREDO DUARTE PABÓN.

ACEPTAR la renuncia de poder de fecha 07 de septiembre del año en curso, del apoderado de la parte demandante el abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN portador de la T.P. No.291.354 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, seis (06) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0087
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	YULDOR RUFINO BOHORQUEZ AMAYA

De la contestación de la demanda presentada por la curadora ad litem Dra. DAVIENA LIZETH CABEZAS GONZALEZ, Por secretaria, córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, seis (6) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estaco No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-0126
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S
Demandado:	ASTRID JOHANA RUIZ CANO Y OTRO

El apoderado de la parte demandante, solicita que se emplace las demandas debido a que no ha sido posible notificar de manera positiva.

El Despacho le indica al apoderado de la parte demandante que en el expediente obra correo electrónico de una de las demandadas, dicho correo fue suministrado por la NUEVA EPS, visible a folio 113 del expediente, razón por la cual no se accederá a la solicitud de emplazamiento, requiriéndose al apoderado para que practique la notificación al lugar de residencia suministrado por la NUEVA EPS.

Por secretaría, se ordena poner en conocimiento la información emitida por la NUEVA EPS que reposa en el expediente en folio 113.

Este Despacho acepta la renuncia del poder conferido del suscrito del abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON con TP 291.354. del CSJ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy seis (06) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC

LMC



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUNTIA
Radicación:	2021-0126
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S
Demandado:	ASTRID RUIZ CANO Y OTRA

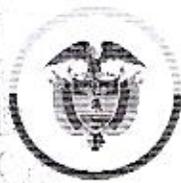
Póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy seis (06) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41 ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario
--



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0167
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDUARDO SANTOS CASTAÑEDA.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante realizó notificación personal al demandado EDUARDO SANTOS CASTAÑEDA, el día 29 de abril de 2021, la cual no prospero por motivo de no residir ni laboral en la dirección indicada.

Por solicitud del apoderado del demandante en auto de 14 de septiembre de 2021 se ordenó el emplazamiento de EDUARDO SANTOS CASTAÑEDA toda vez la parte demandante manifestó desconocer otra dirección de notificación esto conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P.

Una vez emplazado el demandado la curadora ad-litem la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO allega en escrito de la contestación de la demanda, NULIDAD argumentado se realizó de forma indebida la notificación del demandado.

Se corrió traslado de la solicitud de la nulidad en auto de fecha 28 de junio de 2022, una vez las diligencias presentes en el Despacho para resolver se tendrán en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

Causales de nulidad están plasmadas taxativamente en Art. 133 # 8 C.G.P.;

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

No obstante, lo anterior debe tenerse en cuenta lo señalado por el Art. 132 del mismo código;

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes....”

Por lo anterior, es preciso que el apoderado de cada una de las partes identifique oportunamente cualquier causal de nulidad que afecte los intereses de su poderdante en el proceso.

Así mismo en sentencia T-025-2018 proferida por la Honorable Corte Constitucional ha determinado que:

"(...) la indebida notificación judicial configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso. En efecto, tal actuación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor importancia, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales."

En consecuencia, el Despacho, procede al resolver la solicitud de nulidad y toda vez se evidencian irregularidades en la notificación del demandado, es del caso requerir para que surta la notificación en el lugar dispuesto en el Registro Único Tributario aportado esto quiere decir la notificación se deberá realizar en el Municipio de Tauramena Vereda La Urama, "Finca Tres Esquinas" y/o a través del correo electrónico dispuesto en el RUT.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2021, por el cual el Despacho ordenó el emplazamiento del demandado señor EDUARDO SANTOS CASTAÑEDA, por las consideraciones previas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, seis (06) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

NO Villanueva – Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0209
Demandante:	NOLBERTO REINA.
Demandado:	EDWARD ALIRIO ROZO OSORIO Y OTRO.

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que realice nuevamente la notificación, toda vez no se evidencia en el soporte de envió el tiempo que dispone el demandado para asistir a notificarse esto según artículo 291 C.G.P.

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte el certificado de entrega de la notificación a realizar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
 Juez

Hoy, seis (06) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
 Secretario



NO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0270
Demandante:	EDGAR PIÑEROS ARIAS.
Demandado:	PEDRO ANTONIO ROSAS.

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que realice nuevamente la notificación por aviso, toda vez no se evidencia que se haya anexado el auto que libro mandamiento de pago esto según lo previsto por el artículo 292 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0430
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDUBAN QUINTERO.

Teniendo en cuenta que el designado en el cargo de Curador Ad-Litem no tomó posesión del cargo manifestando que a la fecha se encuentra posesionado en más de cinco (5) procesos y se cumple con la regla del Art. 48 # 7, es del caso relevarlo del cargo y nombrar un nuevo auxiliar de la justicia para que represente los intereses del demandado EDUBAN QUINTERO.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la abogada ESPERANZA SASTOQUE MEZA, del cargo de *curador ad litem*.

SEGUNDO: NOMBRAR como nuevo *Curador ad-litem* a la abogada JOHANA MELISA SANTOFIMIO para que represente al demandado EDUBAN QUINTERO.

TERCERO: POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya trascurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos emperezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, seis (06) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Radicación:	2021-0455
Demandante:	CARLOS JULIO BARRETO Y OTROS.
Demandado:	GILDARDO SÁNCHEZ BACCA.

En atención a memorial de fecha 21 de julio del 2022 en el cual el demandado solicita el aplazamiento de la audiencia programada en auto de fecha 07 de junio del año en curso, toda vez por estar privado de la libertad se le ha imposibilitado conseguir apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso en referencia, es del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia que trata al artículo 392 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. SEÑALAR el día veintidós (22) de noviembre de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), para efectos de realizar la audiencia que tratan el artículo 392 C.G.P.

POR SECRETARÍA, CÍTESE a las partes.

SEGUNDO. COMISIONÉSE al Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Sogamoso – (CPMS), para que el día catorce (14) de diciembre de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am) ponga a disposición de este Despacho al señor GILDARDO SÁNCHEZ BACCA, identificado con la C.C. 74.352.370, para llevar a cabo la audiencia señalada en auto de fecha siete (7) de junio del 2022.

ENVÍESE despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

POR SECRETARIA librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia de auto que señala fecha y hora, auto que ordena comisión y boleta de remisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	2021-0526
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	RAUL ULISES PARRA CASTRO Y OTRO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a proferir Sentencia de única Instancia en este proceso Verbal de Restitución de Bien Mueble Arrendado de Mínima Cuantía, formulado por el BANCO BBVA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de RAUL ULISES PARRA CASTRO Y TRANSAGROSERVICIO P EN LIQUIDACIÓN.

ANTECEDENTES:

El BANCO BBVA S.A, formuló por intermedio de Apoderado Judicial, demanda de Restitución de tenencia en contra de RAUL ULISES PARRA CASTRO Y TRANSAGROSERVICIO P EN LIQUIDACIÓN con el fin de obtener, las siguientes declaraciones:

1. Que se declare los demandados incumplieron el contrato de leasing financiero No. 7000 legalizado No. M26300000559600999200007000 suscrito el 01 de febrero de 2013.
2. Que se declare terminado el contrato de leasing financiero 7000 legalizado No. M26300000559600999200007000 suscrito el 01 de febrero de 2013, por las partes y que es objeto de la presente actuación judicial, por incumplimiento del locatario en el pago de los cánones de arrendamiento.
3. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a los demandados la restitución del bien mueble: UN (1) TRACTOR AGRICOLA MASSEY FERGUSON MF 290 DOBLE TRANSMISIÓN, a la apoderada judicial de la parte demandante.
4. Que se condene en costas a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en los hechos que a continuación se resumen:

Que las partes celebraron contrato escrito de leasing o arrendamiento financiero, el 1 de febrero de 2013, con respecto al arriba señalado, en donde las partes pactaron como canon de arrendamiento mensual la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$8.311.728) ML/CTE, los cuales debían ser cancelados SEMESTRALMENTE a partir del 15 de Febrero de 2013.

El locatario adeuda la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$29'641.775), como saldo de los cánones de arrendamiento de los meses de 15 de febrero de 2013 y 15 de febrero de 2018.

La demandante solicita la terminación del contrato y entrega del bien mueble, porque el demandado no ha cumplido con su obligación de cancelar el canon pactado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibido el escrito demandatorio, este Despacho asumió su conocimiento y mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021, admitió la demanda, dispuso su notificación personal al demandado y ordeno correr el traslado respectivo por el término de ley.

En escrito de fecha 17 de febrero de 2019, la apoderada judicial de la entidad demandante allega copia de las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado donde da cuenta que la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dirigida a los demandados la cual fue recibida satisfactoriamente el 16 de febrero de 2022 a la dirección de correo electrónico aportada como notificación.

Por medio de auto calendado cinco (5) de julio de 2022, el Despacho integró el contradictorio por el cual se tuvo como demandado a TRANSAGROSERVICIO P EN LIQUIDACIÓN, ordenándose que se notificara personalmente a dicha entidad, lo anterior habida cuenta de la omisión incurrida en el auto de fecha 19 de octubre de 2021.

En escrito de fecha 11 de julio de 2022, la apoderada judicial de la entidad demandante allega copia de la certificación expedida por la empresa de correo certificado donde da cuenta que la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, dirigida a la demandada, la cual fue recibida satisfactoriamente el 16 de febrero de 2022 a la dirección de correo electrónico aportada como notificación.

Relevante para el Despacho el hacer alusión que los demandados dentro del término para contestar la misma guardaron silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es la oportunidad para proferir Sentencia de fondo de Única Instancia y a ello se procede al no avistarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso materia de la demanda por la que aquí se provee, se cumple con los presupuestos procesales, esto es, el demandante ostenta capacidad para ser parte y se encuentra representado judicialmente por abogado titulado; así mismo la demanda cumple con los aspectos formales, debido a que anexa copia del Contrato de Leasing que vincula a los extremos en contienda, a su vez los demandados fueron notificados conforme las normas procesales y quienes dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Debe determinar el Despacho si el demandado incumplió con el pago del canon de arrendamiento y con ello incumplió el Contrato de Leasing suscrito y si consecuente con ello, se debe dar por terminado el contrato y por ende ordenar la restitución del bien mueble.

3. DEL CONTRATO DE LEASING EN COLOMBIA

Como bien es sabido, en Colombia el Contrato de Leasing pertenece a los contratos mercantiles atípicos, es decir, que no tienen un desarrollo legal preciso del mismo, pero de acuerdo al Decreto 148 de 1979 se define como "El consistente en el arrendamiento que se concede a una persona natural o jurídica, de bienes de capital, bienes que adquieren las sociedades de Leasing, de acuerdo con las especificaciones dadas por el arrendatario, otorgándole, a su vez una opción de compra del mismo bien, cuyo precio deberá tener en cuenta el monto de los cánones de arrendamiento."

A su vez el Decreto 913 de 1993 estableció como definición del Leasing la siguiente "Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para

tal efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra".

Así mismo las características de este contrato atípico son las siguientes:

- Contrato bilateral: Nacen obligaciones recíprocas para ambas partes en el contrato.
- Contrato consensual: Basta para su perfeccionamiento con el acuerdo de la voluntad de las partes.
- Contrato oneroso: Cada una de las partes del contrato pretende la consecución de un beneficio de índole económico.
- Contrato conmutativo: Existe claramente un equilibrio entre las prestaciones de ambas partes.
- Contrato de tracto sucesivo: las obligaciones que se adquieren se cumplen de manera periódica mientras este en vigencia el contrato.
- Contrato Mercantil: una de las partes del contrato de leasing debe ser una entidad financiera, y el locatario puede ser sujeto civil o sujeto comercial, pero como la Ley que rige a la entidad financiera es mercantil, estamos bajo la regulación de la legislación mercantil.
- Contrato principal: la subsistencia del mismo no depende de la existencia de otro contrato.

Es por lo anterior que este despacho evidencia que este Contrato de Leasing que obra a folios (2-23) cumple con las características de un contrato y se considera como obligación para ambas partes, por lo que ellas deben cumplir lo acordado en el mismo.

DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE LEASING Y SU TERMINACIÓN.

Con la demanda fue aportado el respectivo Contrato de Leasing o arrendamiento financiero No. 7000 legalizado No. M26300000559600999200007000 suscrito el 01 de febrero de 2013, por las partes y que es objeto de la presente actuación judicial, por incumplimiento del locatario, respecto de UN (1) TRACTOR AGRICOLA MASSEY FERGUSON MF 290 DOBLE TRANSMISIÓN.

Es de señalarse que el mencionado contrato cumple a cabalidad con los requerimientos formales en su constitución, sin que quede duda alguna sobre las obligaciones y calidades de las partes allí consignadas.

En relación al valor del canon de arrendamiento, para este despacho es claro que se fijó por "la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$8.311.728) ML/CTE, los cuales debían ser cancelados SEMESTRALMENTE", y de acuerdo por lo expuesto por el demandante a partir del mes de 15 de Febrero de 2013, el demandado incumplió con el pago del canon de arrendamiento y no hay requerimiento alguno debido a que el demandado renunció a ello en el Contrato suscrito.

Revisado el expediente se debe tener en cuenta que los demandados están notificados legalmente de la demanda, pero que en ningún momento hubo pronunciamiento a ésta, ni mucho menos acreditó el pago de los cánones aludidos en el escrito de demanda. Lo anterior implica que se allanó al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento del bien mueble descrito anteriormente y que por tanto es procedente acoger las pretensiones de la demanda.

DE LA RESTITUCIÓN DEL BIEN MUEBLE.

De acuerdo a la solicitud expuesta por la parte demandante con aras de exigir la restitución del bien mueble entregado al demandado con ocasión del contrato de Leasing o arrendamiento financiero, se solicitó ante este despacho el secuestro del bien: UN (1) TRACTOR AGRICOLA MASSEY FERGUSON MF 290 DOBLE TRANSMISIÓN, y es así como este despacho una vez evidenció que

NO se prestó la caución para efectos de ordenar el secuestro del bien mueble descrito anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que al estar probado el incumplimiento por parte de RAUL ULISES PARRA CASTRO Y TRANSAGROSERVICIO P EN LIQUIDACIÓN en cuanto al pago del canon de arrendamiento, es procedente decretar la restitución del bien identificado anteriormente, por consiguiente el demandado cuenta con un término de diez (10) días a partir de la notificación de esta sentencia para restituir el bien mueble a favor del BANCO BBVA S.A.S., a través de su representante legal o apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Terminado Por Incumplimiento, el contrato de leasing o arrendamiento financiero suscrito entre BANCO BBVA S.A, como arrendador y RAUL ULISES PARRA CASTRO Y TRANSAGROSERVICIO P EN LIQUIDACIÓN, en su carácter de locatarios, con respecto al mueble referido en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a los demandados RAUL ULISES PARRA CASTRO Y TRANSAGROSERVICIO P EN LIQUIDACIÓN, restituir al BANCO BBVA S.A, el bien mueble solicitado en la demanda, el cual se describe como UN (1) TRACTOR AGRÍCOLA MASSEY FERGUSON MF 290 DOBLE TRANSMISIÓN, como se señaló en el libelo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

TERCERO: Se condena al pago de las costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense en su oportunidad legal. Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P, se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

CUARTO: Por ser exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, la causal alegada, contra la presente sentencia no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta Sentencia en la forma dispuesta por el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUNTIA
Radicación:	2021-0547
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.S
Demandado:	PASTOR SÁNCHEZ VELANDIA

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante que allegue prueba sumaria de donde obtuvo la dirección de correo electrónico como lo indica en el artículo 8 en el inciso 2 de la ley 2213 del 2022.

Una vez se acredite y pruebe sumariamente la forma en que obtuvo el correo electrónico se le **REQUIERE**, a la apoderada que haga la respectiva notificación del artículo 292 del C.G.P, para así darle continuidad al presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE 
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy seis (06) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41 ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario
--

LMC
R
De
L



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUNTIA
Radicación:	2021-0547
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.S
Demandado:	PASTOR SÁNCHEZ VELANDÍA

Póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy seis (06) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

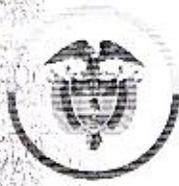
ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC

C. J.

R. J.

De



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Demanda: Villanueva – Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	2021-0599
Demandante:	INGRID YASMINA BALAMBA AVILA
Demandado:	DISTRILLANOS S.A. Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Por medio de auto de fecha nueve (9) de noviembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, incoada a través de apoderado judicial por la señora INGRID YASMINA BALAMBA AVILA, en contra de DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S., HERNAN YECID PINTO OLMOS, SEGUNDO ALEJANDRO COCA.

Por medio de memorial el día dieciocho (18) de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante allega la subsanación de la demanda, en razón a lo anterior por medio de auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2021, este Despacho admitió la demanda.

El señor SEGUNDO ALEJANDRO COCA se notifica personalmente el día 5 de julio de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial calendado 08 julio de 2022, allega constancias de envió de la notificación de la demanda, por mensaje de datos a los demandados, de dichos correos electrónicos se avista que el día 22 de junio de 2022 envió a dos correos electrónicos las notificaciones de HERNAN YECID PINTO, DISTRANSLLANO S.A.S. y SEGUNDO ALEJANDRO COCA.

El día 25 de julio de 2022 por medio de apoderado judicial DISTRANSLLANO S.A.S. allega escrito contentivo de excepciones previas como de la contestación de la demanda, en igual fecha por intermedio de apoderado judicial Segundo Alejandro Coca, radica la contestación de la demanda.

A la fecha en que se profiere el presente auto el término para la contestación de la demanda se ha vencido y el demandado HERNAN YECID PINTO a pesar de haber sido notificado por medio de correo electrónico no realizó actuación procesal alguna.

En razón a lo anterior, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Tener por notificados a los demandados HERNAN YECID PINTO, DISTRANSLLANO S.A.S. y SEGUNDO ALEJANDRO COCA del auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2021, por el cual este Despacho admitió la demanda.

SEGUNDO. Correr traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de DISTRANSLLANO S.A.S. por el término de tres (3) días.²

TERCERO. Correr traslado al demandante de las contestaciones de la demanda presentadas por los demandados DISTRANSLLANO S.A.S. y SEGUNDO ALEJANDRO COCA por el término de cinco (5) días.³

¹ gerencia@distransllano.com – administrativa@distransllano.com

² Inciso tercero, numeral 2 del artículo 101 del C.G.P.

³ Artículo 370, Ibidem.

Vencidos los términos previamente dispuestos, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Medidas Cautelares.	
Radicación:	2021-0689
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HELI ONATRA PEREZ

Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas de las entidades bancarias y del ORIP de Yopal – Casanare, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicación:	2021-0689
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HELI ONATRA PEREZ

CONSIDERACIONES:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de HELI ONATRA PEREZ.

Mediante providencia de fecha dieciocho (18) de enero de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley, mediante memorial del día 04 de febrero de 2022 el demandante reforma la demanda por lo cual se profiere el auto que admite dicha reforma el día veintinueve (29) de marzo de 2022.

El demandante envía notificación de la que habla el artículo 291 del C.G.P. con fecha de entrega positiva el día 15 de marzo de 2022, de igual manera envía la notificación de la que habla el artículo 292, Ibídem, con fecha de entrega efectiva el día 3 de junio de 2022,

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HELI ONATRA PEREZ.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado HELI ONATRA PEREZ, de la providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HELI ONATRA PEREZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

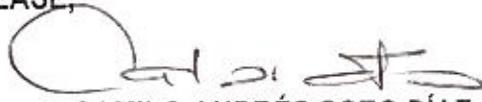
TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: **COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquidense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$82.510,03, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2021-0701
Demandante:	BANCO BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ANYUL ZORAIDA TORREALBA MORA.

CONSIDERACIONES

En escrito de fecha 25 de julio del año en curso el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG)., presenta la subrogación parcial del crédito, por el monto cancelado a favor de la parte demandante BANCO BOGOTÁ S.A., por la suma VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$27.368.485).

Respecto de la subrogación el Art. 1668 del Código Civil, señala:

“ Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”

Así entonces estamos ante una subrogación legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor.

El Despacho observa en escrito de 19 de agosto del 2022, según consta en el expediente en los folios 139 al 166, la parte demandante realizó la notificación que habla el artículo 292 del C.G.P., razón por la cual se tendrá notificado por aviso al demandado y se ordenará seguir adelante con la ejecución

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FGN)., como subrogatorio parcial por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (**\$27.368.485**), los cuales fueron cancelados al BANCO BOGOTÁ S.A., el día cuatro (4) de marzo del 2022.

SEGUNDO: Téngase notificado por aviso al demandado ANYUL ZORAIDA TORREALBA MORA, de la providencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2022), mediante la cual libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BOGOTÁ S.A., y en contra de ANYUL ZORAIDA TORREALBA MORA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2022), conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito conforme el monto total de sus acreencias y teniendo en cuenta la aplicación del monto total.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquidense en su oportunidad.

SÉPTIMO. CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 5'101.222,3, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

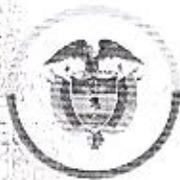


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy seis (06) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Medio
de Dec.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0037
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ARLEY MORA BARRIOS.

CONSIDERACIONES:

BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de ARLEY MORA BARRIOS.

Mediante providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de Ley.

El demandante envió notificación de la que habla el artículo 291 del C.G.P. con fecha de entrega positiva el día 19 de febrero de 2022, igualmente vía correo electrónico envió la mencionada notificación el día 30 de marzo de 2022, frente a la notificación de la que habla el artículo 292, Ibidem, fue enviada y recibida el día 13 de junio de 2022, a través del correo electrónico, allegando la certificación de dicha circunstancia.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ARLEY MORA BARRIOS.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

QUINTO

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado ARLEY MORA BARRIOS, de la providencia de fecha ocho (8) de febrero de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ARLEY MORA BARRIOS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de febrero de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquidense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$170.838,51, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

FRS

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, seis (6) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

NOTIF

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Medida Cautelar	
Radicación:	2022-0037
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ARLEY MORA BARRIOS.

EN

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud radicada por el apoderado judicial de la demandante y una vez revisado el cuaderno de medidas cautelares dentro del proceso que nos ocupa, se encuentra con el registro del embargo decretado por este Despacho visible en la anotación 3 del F.M.I. 470-125902, por lo anterior es procedente el decretar el secuestro del aludido inmueble.

Por lo anterior, el Juzgado.

NOTIF

RESUELVE

COMISIONESE al señor Alcalde Municipal de Villanueva Casanare, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-125902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de ARLEY MORA BARRIOS.

ENVÍESE despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

A los comisionados, se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y asignarle honorarios.

POR SECRETARIA librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión, del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, del auto que decretó la medida e información del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0043
Demandante:	SANDRA PATRICIA MUÑOZ LENIS.
Demandado:	RICHARD ARMANDO VARGAS VARGAS.

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que realice la notificación personal a la otra dirección que se aportó en el acápite de notificaciones de la demanda, Calle 5 No. 6-46 Barrio Centro del municipio de Sabanalarga – Casanare.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-0112
Demandante:	ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO
Demandado:	ARNULFO GUTIERREZ CARDENAS

En razón a la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante se hace necesario advertir que la información solicitada para practicar la notificación del demandado al ser personal tiene reserva legal de la que habla la Ley 1266 de 2008, por consiguiente no puede acceder de forma directa dicho profesional.

En razón a lo anterior se accede a la solicitud del demandante frente a la NUEVA E.P.S., a quien se le requerirá suministrar la información relativa a lugar de notificaciones físico y electrónico que repose en sus bases de datos del demandado señor ARNULGO GUTIERREZ CARDENAS, C.C. 7.822.370.

Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

En este estado del proceso se hace necesario advertir que en el presente proceso monitorio la única forma válida para practicar la notificación del demandado es la personal por disposición expresa del artículo 421 del C.G.P. en tal como lo advierte la H. Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-031 de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Tengo Villanueva – Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación:	2022-0144
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	FREDY VARGAS CORREA.

CONSIDERACIONES:

En escrito presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando corregir el auto que libro mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2022, es del caso corregir los yerros de la providencia y REQUERIR al apoderado del demandante para que realice nuevamente la notificación según Art. 291,292 C.G.P. aportando el auto corregido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de FREDY VARGAS CORREA., por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$20.000.000**), por concepto de Capital representados en pagare No. **086406100007396**.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 24 de febrero de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 25 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

1.3. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (**\$2.983.213**), correspondiente a **otros conceptos** contenidos en la obligación No. **086406100007396**.

2°. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (**\$3.718.912**), por concepto de Capital representados en pagare No. **086406100005863**.

2.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 18 de enero de 2021 hasta el 24 de febrero de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 25 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera

2.3 Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$699.591), correspondiente a **otros conceptos** contenidos en la obligación No. 086406100005863.

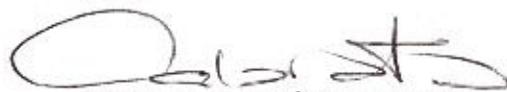
3°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, portador de la T.P. 252.866 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRÓS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0166
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ELÍ HERNANDO DÍAZ MENDOZA.

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que sirva aportar certificado de la empresa de servicio postal de la entrega de la notificación por aviso toda vez si bien se evidencia la entrega del mismo no queda claro si el correo se recibió a satisfacción.

De no aportar el certificado de entrega de envío de la notificación, REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que realice nuevamente la notificación, que trata el artículo 292 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0170
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	JEREMIAS JUAN ANGEL HOLGUIN.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial de fecha 15 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó notificación de la que habla el artículo 291 del C.G.P. enviada al demandado a múltiples direcciones físicas como al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones.

Por medio de auto de fecha 28 de junio de 2022 este Despacho resolvió seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

Mediante memorial de fecha 13 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante advierte el error en el que incurre el Despacho solicitando dejar sin valor y efecto el mencionado auto.

El Despacho advirtiendo tal circunstancia, considera necesario en uso de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P. realizar control de legalidad en aplicación de la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, no atan al Juez para que siga cometiendo errores¹ y como consecuencia considera al respecto oportuno el declarar sin valor ni efecto integralmente el auto de fecha 28 de junio de 2022.

Ahora bien, en razón al memorial de fecha 28 de septiembre de 2022, allega a este Despacho el envío de la notificación de la que habla el artículo 292 del C.G.P. enviada al correo electrónico del demandado, con la correspondiente prueba que da cuenta del recibo del mismo.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado ha sido notificado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. y no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JEREMIAS JUAN ANGEL HOLGUIN.

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, por las razones antes expuestas.

¹ Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia del 24 de febrero de 2009. M.S. Pedro Pablo Torres, reitero que: "Abundante es la jurisprudencia de la corte Suprema Sala Civil sobre el tema de las providencias ilegales, en el mero sentido de antiprocesales, ya que si por error se admitió o adelantó un trámite en el proceso que no correspondía realizar por diversas razones, no es posible consolidarlo so pretexto de que se admitió, pues esto sería tanto como persistir en el error y agravarlo. Un auto antiprocesal no genera derecho alguno."

SEGUNDO: Téngase por notificado al demandado JEREMIAS JUAN ANGEL HOLGUIN, de la providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JEREMIAS JUAN ANGEL HOLGUIN, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: **COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria líquidense en su oportunidad.

SÉPTIMO: **CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 908.116,6, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, seis (6) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0177
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	BLANCA CECILIA ROA LOPEZ.

Requerir a la parte demandada para que practique la notificación personal de la que habla el artículo 292 del C.G.P. a las direcciones electrónica consignadas en el acápite correspondiente de la demanda, para lograr la efectiva notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, seis (6) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



NO

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Medidas cautelares	
Radicación:	2022-0177
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	BLANCA CECILIA ROA LOPEZ.

Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas que han sido aportadas por las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, seis (6) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SERVIDUMBRE PETROLERA
Radicación:	2022-0182
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	CAMILA BARRERA FERNANDEZ Y OTROS

De la nulidad propuesta por el apoderado judicial de los demandados señores NANCY OMAIRA FERNANDEZ DE BARRERA, CAMILA Y BRAULIO BARRERA FERNANDEZ, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días¹.

De la solicitud de terminación del proceso interpuesta por el Procurador judicial para asuntos ambientales y agrarios de Yopal, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días², advirtiéndose que a la misma se le dará el procedimiento en dispuesto por el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, seis (6) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Artículo 110, C.G.P.

² Ibidem.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO- NULIDAD PROMESA COMPRAVENTA
Radicación:	2022-0199
Demandante:	MARÍA ANTONIA CAMARGO BERDUGO.
Demandado:	LUCY CENDALES BELTRÁN Y OTRO.

ANTECEDENTES

El día 08 de abril de 2022, se radico el presente proceso verbal sumario, con nulidad de promesa de compraventa a través de apoderado judicial el abogado GERARDO ENGATIVA FLORIAN, en el auto de fecha 26 de abril del 2022, se inadmitió la presente demanda.

La parte demandante allega subsanación el día 04 de mayo del 2022, la cual se estudió y en el auto de fecha 07 de junio de 2022, se rechaza la misma debido a que el apoderado de la parte demandante no subsanó todos los yerros expuestos en el auto en el que inadmitió la demanda.

El apoderado de la parte demandante allega el día 13 de junio de 2022, Recurso de Reposición y subsidio de apelación.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de MARÍA ANTONIA CAMARGO BERDUGO, contra el auto de fecha 13 de junio del 2022 por el cual este Despacho rechazó la demanda verbal sumaria de nulidad de promesa de compraventa.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, el término de interposición del mismo es de tres (3) días según lo previsto por inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. siguientes a la notificación de la providencia.

Frente a lo anterior se hallan cumplidos los requisitos para su estudio, toda vez que el recurso de reposición, subsidio de apelación fue interpuesto en el término antes señalado.

Respecto del reparo que hizo el apoderado judicial de la parte demandante dentro del recurso de reposición lo cual se resume a no compartir el motivo por el cual el Despacho ordenó se realizará el envío de la demanda como de la subsanación de forma separada a los demandados, advirtiendo que los mismos son esposos, comparten hogar y lugar de trabajo y que en razón a lo anterior cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de radicación de la demanda) realizó un único envío a los dos demandados.

Frente a lo manifestado por el recurrente se hace necesario traer a colación lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 14, así:

"ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica."

Concordante con lo anterior se cita el artículo 54 del C.G.P. el cual establece:

"Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. (...)"

De la normatividad in cita, tenemos que al ser dos personas mayores de edad quienes actúan en el proceso judicial bajo estudio en calidad de demandados, a los dos se les reconoce su personería jurídica y capacidad independiente para ser parte del proceso judicial, lo anterior como garantía fundamental al debido proceso para cada uno de los demandados, pues la remisión de una sola copia de la demanda no garantiza el conocimiento para el otro de los demandados de la existencia de la misma, resaltando por parte del Despacho que no hay forma de probar que el otro demandado si se enteró de la existencia de la misma, caso contrario hubiese ocurrido en el caso de que el demandado hubiese enviado de forma separada la demanda, pues con el certificado de entrega expedido por la empresa de envíos se certifica que quien recibe el escrito, sea o no el demandado enterará al destinatario de su existencia.

Adicional a lo anterior como deber jurídico del Despacho en lo que respecta a comprobar el envío de la demanda, sus anexos, como de la subsanación a cada uno y por separados de los demandados, pues fundamento de ello es lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (vigente a la fecha).

Considera entonces el Despacho que, en salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes del proceso, así como aplicando las disposiciones legales vigentes a la fecha de proferir el auto de inadmisión y rechazo de la demanda se encuentran ajustadas las decisiones contenidas en cada una de las decisiones del proceso judicial que nos ocupa, dando lugar a mantener incólume el auto calendarado de fecha 07 de junio de 2022, por el cual se rechazó la demanda.

En cuanto al recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria por el apoderado del extremo actor el mismo se ha de rechazar, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, de única instancia del cual es improcedente el recurso de apelación¹ conforme lo establece el numeral primero del artículo 17 del C.G.P.

Por lo expuesto con antelación, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare.

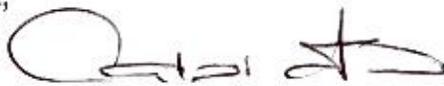
RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 07 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación, propuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO. En firme la presente providencia archívese lo pertinente de la actuación y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Sentencia C 105-05, Corte Constitucional.



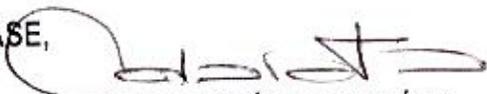
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Medidas Cautelares.	
Radicación:	2022-0258
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	CARLOS ALBERTO AZZA BERNAL.

Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades financieras obrantes en folios 06 al 14 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

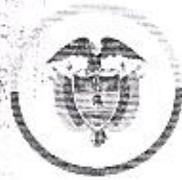

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

NOTIF
Clase
Radic
Demanda
De
en
de
COP
NOTIF
Clase
Radic
Demanda
De
en
de
COP
NOTIF
Clase
Radic
Demanda
De
BSNL
R
en



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0259
Demandante:	FUNDACIÓN AMANCER
Demandado:	JORGE EDUARDO CARRILLO Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, este Despacho inadmitió demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Mediante escrito del día 23 de mayo de 2022 el apoderado de la parte demandante subsana la demanda manifestando que "(...) Por lo anterior, todos los ítems de la demanda quedarán incólumes."

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, este Despacho rechazó la demanda ejecutiva, al no encontrar en el escrito presentado por el apoderado judicial que se hubieran cumplido las correcciones en la demanda.

Por medio de memorial de fecha 8 de julio de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante radica solicitud de corrección del auto de 28 de junio de 2022, manifestando que se incurrió en un error por parte del Despacho por cuanto se había presentado escrito de subsanación.

Respecto de esta última solicitud encuentra el Despacho que es extemporánea según lo previsto por el artículo 286 del C.G.P., y si lo que el solicitante pretendía era debatir la decisión adoptada por el Despacho debió hacer uso de los medios de impugnación previstos en el estatuto procesal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de corrección del auto de fecha 28 de junio de 2022, por el cual este Despacho rechazó la demanda ejecutiva, por lo expuesto en las consideraciones del presente.

SEGUNDO. Archívese lo pertinente de la actuación y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

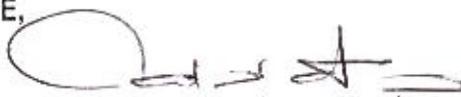
Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0264
Demandante:	COOPERATIVA CONGENTE
Demandado:	YUHER ALDUBAR MORENO VALERO Y OTRO.

Mediante memorial del 30 de junio de 2022, allega a este Despacho el apoderado de la parte demandante documental de la notificación realizada por medio de correo electrónico a los demandados.

De lo anterior revisadas las direcciones aportadas en el acápite correspondiente, adicional a lo anterior a las pruebas documentales que se aportan con la demanda, se aprecia una diferencia entre la dirección de correo electrónico del demandado señor YUHER ALDUBAR MORENO VALERO con la aportada en la demanda y a la cual se le envió la notificación; esto es que en la escritura pública 2790 de 2019, de la notaría tercera de Villavicencio – Meta, como en la carta de instrucciones para diligenciar pagaré, no se aprecia correo electrónico del demandado por consiguiente no podría este Despacho aceptar la notificación del demandado por este medio, pues el fin de las notificaciones es el efectivo enteramiento del demandado o de las partes de la providencia a notificar, ello de la mano de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa.

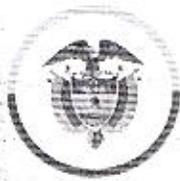
En razón a lo anterior se hace necesario el requerir a la parte demandante a fin de evitar nulidades proceda a notificar al demandado YUHER ALDUBAR MORENO VALERO a la dirección física consignada en el acápite correspondiente de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, seis (6) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0275
Demandante:	ORIENTAL CT S.A.S.
Demandado:	UNIDUCTOS S.A.S.

CONSIDERACIONES:

ORIENTAL CT S.A.S. a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de UNIDUCTOS S.A.S.

Mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Por medio de la representante legal de UNIDUCTOS S.A.S. Doctora MARIA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA, mediante memorial del 24 de junio de 2022, dice entenderse por notificada del auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022, aceptando las obligaciones que dan inicio al proceso judicial, advirtiendo el descuento - pago de la suma de dinero equivalente a Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000) de la cuenta corriente de propiedad de la empresa UNIDUCTOS S.A.S. en entidad bancaria.

Por lo anterior se hace necesario liquidar el crédito y sus intereses para que con los dineros embargados se satisfaga la obligación, en caso de existir remanentes y/o saldos a favor de la demandada se libren los títulos correspondientes.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado UNIDUCTOS S.A.S., de la providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Vencido el termino anterior ingrese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite como corresponda.

CUARTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.579.078,35, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por valor de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Demar
Demar
Pon
insc
NOI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Medida Cautelar:	
Radicación:	2022-0264
Demandante:	COOPERATIVA CONGENTE
Demandado:	YUHER ALDUBAR MORENO VALERO Y OTRO.

Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta que allega la ORIP- YOPAL, frente a la inscripción de la medida cautelar, para que de considerarlo oportuno se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, seis (6) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

FRS

FRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Medidas Cautelares	
Radicación:	2022-0288
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	GABRIEL DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ.

Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades financieras obrantes en folios 06 al 18 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0290
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS EDUARDO CELY PALACIOS.

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que sirva aportar copia cotejada de los documentos remitidos el día 02 de agosto del 2022 al correo luiseduc@hotmail.com de uso personal del demandado LUIS EDUARDO CELY PALACIOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, seis (06) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Por
GONZALEZ
la renu

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

NOTI:

Clase de Proceso:	CUIDADO Y CUSTODIA
Radicación:	2022-0312
Demandante:	LAURA MARITZA CALDERON LEÓN
Demandado:	JUAN DANIEL MORA PERILLA

Se le **REQUIERE**, a la apoderada de la parte demandante que haga la respectiva notificación del artículo 292 del C.G.P, para así darle continuidad al presente proceso.

Por otro lado, se rechaza la renuncia del poder, de la abogada DAVIENA LIZETH CABEZAS GONZALES ya que como lo indica en el artículo 76 inciso 3 del C.G.P debe allegar el memorial de la renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

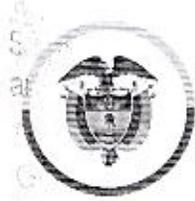
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy seis (06) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Dem...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Clase
Radicación

Villanueva- Casanare cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUNTIA
Radicación:	2022-0334
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JOSE JOAQUIN BARRERA ORTEGA

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante que haga la respectiva notificación del artículo 292 del C.G.P, para así darle continuidad al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NO
Clase
Radicación
Demanda
Demanda

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy seis (06) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41
ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario

NO
Clase
Radicación
Demanda
Demanda

NO
Clase
Radicación
Demanda
Demanda

LMC



NO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUNTIA
Radicación:	2022-0334
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JOSE JOAQUIN BARRERA ORTEGA

Póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para que de considerarlo pertinente se pronuncien al respecto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy seis (06) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC

Demanda

NOTIFICACION

Se le notifica

(10)

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0338
Demandante:	LINDAIRO ARIZA LEÓN
Demandado:	JIMMY ALEJANDRO LONDOÑO ZULETA

Se corre traslado a la parte demandante, de la contestación de la demanda por el término de diez (10) conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 443 del C.G.P

Una vez cumplido con el termino del traslado el expediente ingresa al despacho nuevamente para fijar hora y fecha para audiencia del articulo del 392, como lo indica en el inciso 2 del articulo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy seis (06) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41
ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario

NOTIF LMC

Clas

Ra

De

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U

U



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	2022-0338
Demandante:	LINDAIRO ARIZA LEÓN
Demandado:	JIMMY ALEJANDRO LONDOÑO ZULETA

Póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para que de considerarlo pertinente se pronuncien al respecto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy seis (06) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
 Secretario

NOTIFI

LMC



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUNTIA
Radicación:	2022-0344
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA – COOMECA
Demandado:	RAUL HARVEY ALFONSO RIVERA

Se REQUIERE a la parte demandante para que acredite que el mensaje de datos, fue recibido como lo indica el artículo 8 inciso 3 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy seis (06) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No 41

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



NOTIFICACIÓN

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUNTIA
Radicación:	2022-0344
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA - COOMECA
Demandado:	RAUL HARVEY ALFONSO RIVERA

Póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy seis (06) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41
ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario

LMC
Cia
Recibido
Demanda



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2022-0367
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ROSALBA ROMERO LOPEZ.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en la Obligación representada en los pagarés No. **086406100006026, 086406100007488, 086406100008099.**

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de ROSALBA ROMERO LOPEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de ROSALBA ROMERO LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$874.772**), por concepto de Capital representados en pagare No. **086406100006026.**

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 14 de abril de 2021 hasta el 14 de octubre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 15 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2°. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (**\$6.691.741**), por concepto de Capital representados en pagare No. **086406100007488.**

2.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 23 de abril de 2021 hasta el 23 de octubre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 24 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera

2.3 Por la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$13.262), correspondiente a otros conceptos contenidos en la obligación No. 086406100007488.

3°. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), por concepto de Capital representados en pagare No. 086406100008099.

3.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 23 de junio de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 24 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera

3.3 Por la suma de SETECIENTOS VEINTE UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$721.645), correspondiente a otros conceptos contenidos en la obligación No. 086406100008099.

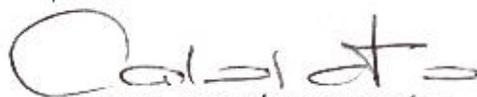
4°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHORQUEZ, portadora de la T.P. 79.221 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRÓS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	AVALUO SERVIDUMBRE HIDROCARBUROS
Radicación:	2022-0430
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

Ordenar por secretaría remitir copia íntegra del expediente al MINISTERIO PÚBLICO, para lo de su competencia en cumplimiento a lo ordenado en numeral 7 del auto de fecha 16 de agosto de 2022.

Requerir a los auxiliares de la justicia señores YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO y ABRAHAM AREVALO ARROYABE, para que en el término de diez (10) días alleguen a este proceso los respectivos dictámenes periciales.

Ordenar por secretaría se autorice el pago de los honorarios en favor del señor YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-0447
Demandante:	ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO
Demandado:	DIEGO EDISON CAICEDO ORTIZ

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial la señora ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO, radicó demanda monitoria, en auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022, este Despacho judicial inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, por cuanto la parte actora debía corregir las notificaciones, así como hacer la manifestación de la que habla el artículo 420 del C.G.P., para tal efecto se le concedió el termino de cinco (5) días a la parte para que subsanara las falencias advertidas.

Con ocasión a que no fue recibido escrito de subsanación de la demanda este Despacho profirió decisión de rechazo de la demanda conforme auto de fecha trece (13) de septiembre del 2022, a la anterior decisión el apoderado judicial interpone recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO, contra el auto de fecha 13 de septiembre del 2022 por el cual este Despacho rechazó la demanda monitoria.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, el término de interposición del mismo es de tres (3) días según lo previsto por inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. siguientes a la notificación de la providencia.

En cuanto al sustento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual se advierte un error de digitación en el correo electrónico como en el memorial de subsanación y en el cual se allega el correo electrónico enviado a este Despacho bajo el número de radicado 2022-0453.

Frente a lo anterior se hizo necesario por parte del Despacho el verificar la existencia en el correo judicial del recibo del mensaje de datos aludido por el recurrente, frente a lo anterior se advierte que efectivamente el día 02 de septiembre de 2022, siendo las 10:20 de la mañana se recibió correo electrónico con Asunto: "Subsanación 2022-0453" proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, adjunto en el mismo se encuentra documento de subsanación de la demanda corrigiendo los yerros avistados en auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante corrigió los yerros enrostrados en auto inadmisorio precitado, que la subsanación de la demanda se realizó en el término previsto por la Ley procesal, pero que por un error se envió bajo otro número de radicado, considera el Despacho que se deba reponer el auto de fecha trece (13) de septiembre de 2022, por el cual se rechazó la demanda, y en su lugar se profiera requerimiento del que habla el artículo 419 del Estatuto Procesa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022, por el cual se rechazó la demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a DIEGO EDISON CAICEDO ORTIZ, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la demandante ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO, por siguientes sumas de dinero:

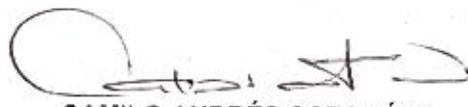
1. La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$3.651.427)**, por concepto de saldo de la obligación contenida en factura de venta No. 320196.
 - 1.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el 14 de noviembre de 2020 hasta el 14 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde 15 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.
2. La suma de **CIENTO CINCO MIL VEINTE PESOS M/CTE. (\$105.020)**, por concepto de saldo de la obligación contenida en factura de venta No. 329950.
 - 2.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral segundo, desde el 23 de noviembre de 2020 hasta el 23 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral segundo, desde 24 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE¹ esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de DIEZ (10) DIAS para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. ADVIÉRTASE a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, este Despacho dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y que esta decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.

QUINTO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintiocho (28) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 40

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Sentencia C-031 de 2019, Corte Constitucional.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA.
Radicación:	2022-0475.
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	YEISON HERNÁN BARRETO ALFONSO.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO FINANDINA S.A en proceso PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA en contra de YEISON HERNÁN BARRETO ALFONSO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 03 de octubre de 2022 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO FINANDINA S.A., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA promovido por apoderado de BANCO FINANDINA S.A., en contra de YEISON HERNÁN BARRETO ALFONSO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de la orden de aprehensión del vehiculo automotor de placas WLM064, tipo de carrocería WAGON, modelo 2015, Serie KMHJT81CDFU055721, marca HYUNDAI, chasis KMHJT81CDFU055721, línea TUCSON IX35 GLS, cilindraje 2359,

color BLANCO Y NEGRO, servicio PARTICULAR, clase CAMIONETA, motor G4KEEU541079.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los correos de la policía nacional mevil.sijingucuri@policia.gov.co; mevil.sijin@policia.gov.co; mebog.sijin-i2a@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR a almacenamiento y bodegaje de vehículos "LA PRINCIPAL S.A.S.", realice la entrega del vehículo identificado con placas WLM064, tipo de carrocería WAGON, modelo 2015, Serie KMHJT81CDFU055721, marca HYUNDAI, chasis KMHJT81CDFU055721, línea TUCSON IX35 GLS, cilindraje 2359, color BLANCO Y NEGRO, servicio PARTICULAR, clase CAMIONETA, motor G4KEEU541079, al señor YEISON HERNÁN BARRETO ALFONSO identificado con C.C. 86.078.220 de Villavicencio – Meta.

Por secretaria librense el oficio correspondiente al correo de almacenamiento bodegaje de vehículos "LA PRINCIPAL S.A.S.", administrativo@almacenamientolaprincipal.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	AVALUO SERVIDUMBRE HIDROCARBUROS
Radicación:	2022-0492
Demandante:	GEPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	RUBEN DARIO PINZON GALINDO

Ordenar por secretaría remitir copia integra del expediente al MINISTERIO PÚBLICO, para lo de su competencia en cumplimiento a lo ordenado en numeral 7 del auto de fecha 16 de agosto de 2022.

Requerir a los auxiliares de la justicia señores YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO y ABRAHAM AREVALO ARROYABE, para que en el término de diez (10) días alleguen a este proceso los respectivos dictámenes periciales.

Ordenar por secretaría se autorice el pago de los honorarios en favor del señor YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE GARANTIA REAL
Radicación:	2022-0500
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.S
Demandado:	HERMEDIS CASTRO CARVAJAL

CONSIDERACIONES:

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede, solicita la aclaración del auto en el sentido de librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A.S, en contra de HERMEDIS CASTRO CARVAJAL, representada en el pagare No63990016025

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., el Juzgado dispone aclarar el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar correctamente los valores.

Por lo anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la via ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, a cargo de HERMEDIS CASTRO CARVAJAL y a favor de BANCOLOMBIA., por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de CUATROCIENTOS SESETA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (**\$462.248,92**), por concepto de capital representado en el titulo base de ejecución, pagaré No. 63990016025 de la cuota 60 del 26/12/2022.

1.1. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESO CON OCHENTA Y UNO CENTVOS M/CTE (**\$951.549,81**) los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 27 de noviembre de 2021, hasta el 26 de diciembre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 27 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2°. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (**\$466.739,14**), por concepto de capital

LMC

representado en el título base de ejecución, pagare No 639900160255 de la cuota 61 del 26/01/2022.

2.1. Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (**\$ 947.059,59**) los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 27 de diciembre de 2021, hasta el 26 de enero de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 27 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

3°. Por la suma CUATRO CIENTOS SETENTA Y UNO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIENES CENTAVOS M/CTE (**\$ 471.272,97**), por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagare No 639900160255 de la cuota 62 del 26/02/2022.

3.1 Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (**\$ 942.525,76**) los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 27 de enero de 2022, hasta el 26 de febrero de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 27 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

4°. Por la suma CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$ 475.850,85**), por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagare No 639900160255 de la cuota 63 del 26/03/2022.

4.1 Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (**\$ 937.947,88**) los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 27 de febrero de 2022, hasta el 26 de marzo de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

4.2 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 27 de marzo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

5°. Por la suma CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (**\$ 480.473,19**), por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagare No 639900160255 de la cuota 64 del 26/04/2022.

5.1 Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CON TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATROS CENTAVOS M/CTE (**\$ 933.325,54**) los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 27 de marzo de 2022, hasta el 26 de abril de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

5.2 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 27 de abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

6°. Por la suma CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 485.140,44), por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagare No 639900160255 de la cuota 65 del 26/05/2022.

6.1 Por la suma de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 928.658,29) los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 27 de abril de 2022, hasta el 26 de mayo de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

6.2 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 27 de mayo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

7°. Por la suma CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 489.853,02), por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagare No 639900160255 de la cuota 66 del 26/06/2022.

7.1 Por la suma de NOVECIENTOS VEINTE TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVO M/CTE (\$ 923.945,71) los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 27 de mayo de 2022, hasta el 26 de junio de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

7.2 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 27 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

8°. Por la suma CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 494.611,38), por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagare No 639900160255 de la cuota 67 del 26/07/2022.

8.1 Por la suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SIEN TO OCHENTA Y SIEN TE PESOS CON TREINTA Y CINCO CON CENTAVOS M/CTE (\$ 919.187,35) los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 27 de junio de 2022, hasta el 26 de julio de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

8.2 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 27 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

9°. Por la suma NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON NOVENTA Y SIEN TE CENTAVOS M/CTE (\$94.708.971,97), por concepto de capital contenida en el pagare 639900160255 causado desde el 24 de agosto del 2022 (fecha de presentación de la demanda)

9.1 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy cinco (05) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estipulado No. 41

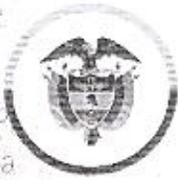
ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Hoy cinco (05) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estipulado No. 41

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS

Hoy cinco (05) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estipulado No. 41

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO.
Radicación:	2022-0510.
Demandante:	PREVENCION INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.
Demandado:	FALCK SERVICE S.A.S. BIC.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el apoderado judicial de la parte demandante PREVENCION INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S., en proceso EJECUTIVO en contra de FALCK SERVICE S.A.S. BIC, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 27 de septiembre de 2022 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante PREVENCION INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO promovido por apoderado del PREVENCION INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S., en contra de FALCK SERVICE S.A.S. BIC., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicales del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

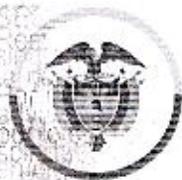


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA.
Radicación:	2022-0534.
Demandante:	EDGAR SARAY ULLOA.
Demandado:	LUZ MERY PERILLA VACA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial EDGAR SARAY ULLOA radicó demanda de PERTENENCIA, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Frente a lo manifestado en escrito de subsanación del apoderado de la parte demandante donde indica no evidenciar en auto de inadmisión fundamento legal respecto de la vigencia del certificado de libertad y tradición especial, el Despacho indica según artículo 72 de la Ley 1579 del 2012 la vigencia de dicho Certificado tiene duración al momento en el cual se expide y este es mayor a la presentación de la demanda, por tal situación jurídica que pudiesen haberse presentado con posterioridad a ello, habida cuenta lo importante es la situación jurídica del Juzgado de quienes sean los sujetos pasivos contra quien se debería dirigir la demanda, no es caprichoso por parte del Despacho el solicitar a la parte demandante allegue Certificado Especial de Libertad y Tradición con una fecha autorizada porque son requisitos que establece la ley, tenemos que verificar a prevención de futuras nulidades de quienes dicen ser los demandados lo sean en la actualidad.

Respecto de la manifestación que hace el apoderado de la parte demandante que con la admisión de la demanda se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare se le advierte lo establecido en el Art. 78 #10 C.G.P., en el cual manifiesta se debe abstener de hacer solicitudes de documentos que directamente por medio de derecho de petición se hubiera podido conseguir, al respecto también se le aclara según Art. 69 de la Ley 1579 del 2012 dicho Certificado de Tradición y Libertad se tiene que expedir con un término no mayor a 5 días.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda PERTENENCIA que presentó EDGAR SARAY ULLOA en contra de LUZ MERY PERILLA VACA, CARLOS JULIO GÓMEZ TOLOZA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0545
Demandante:	YEIMY RODRIGUEZ GALINDO
Demandado:	MIGUEL ANCIZAR TOLEDO CHARRY

I. CONSIDERACIONES

Subsanada la presente demanda incoada por la señora YEIMY RODRIGUEZ GALINDO quien actúa mediante en representación de su menor hijo, en contra del señor MIGUEL ANCIZAR TOLEDO CHARRY, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en el artículo 419 y siguientes del C.G.P., Por lo tanto, considera este Despacho que es de caso admitir esta demanda

Y como del título ejecutivo (Acta de conciliación), del 30 de noviembre del 2021 aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

II. RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de la señora YEIMY RODRIGUEZ GALINDO, en representación de su menor hijo, en contra del señor MIGUEL ANCIZAR TOLEDO CHARRY, por las siguientes sumas de dinero, establecidas en el acta de conciliación.

1. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril del 2022, suma que debió pagarse los cinco primeros días del mes
 - 1.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de abril del 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.
2. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo del 2022, suma que debió pagarse los cinco primeros días del mes
 - 2.1 Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de mayo del 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio del 2022, suma que debió pagarse los cinco primeros días del mes
 - 3.1 Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de junio del 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

4. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio del 2022, suma que debió pagarse los cinco primeros días del mes
 - 4.1 Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de julio del 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.
5. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto del 2022, suma que debió pagarse los cinco primeros días del mes
 - 5.1 Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de agosto del 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.
6. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre del 2022, suma que debió pagarse los cinco primeros días del mes
 - 6.1 Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de septiembre del 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.
7. DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de vestuario del mes de mayo del 2022.

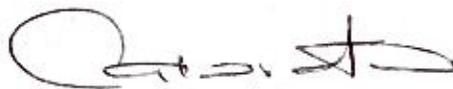
SEGUNDO.: personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la de la notificación.

TERCERO.: LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor del menor MATR representado por la señora YEIMY RODRIGUEZ GALINDO, en contra del señor MIGUEL ANCIZAR TOLEDO CHARRY, por las cuotas alimentarias mensuales que para el año 2022 equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 350.000) que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído, con sus respectivos incrementos anuales.

POR SECRETARÍA, OFICÍESE al tesorero y/o pagador, de la microempresa MANUEL ANCIZAR TOLEDO CHARRY. y/o correspondiente, con el fin de practicar la anterior, adviértase al pagador que incumplimiento a dicha orden le hace solidariamente responsable del pago de las mismas con ocasión a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.

CUARTO.: Sobre las costas se resolverá en su momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy seis (06) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-0546
Demandante:	LUIS ALEJANDRO BELTRAN PRIETO.
Demandado:	LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO.

Subsanada la presente demanda incoada por LUIS ALEJANDRO BELTRAN PRIETO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 419 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Así las cosas, dicha acción se tramitará bajo el trámite previsto en para el Proceso monitorio establecido en el artículo 419 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante LUIS ALEJANDRO BELTRAN PRIETO, por siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$13.791.069)**, por concepto de saldo de la obligación contenida en facturas de venta Nos. 31594, 32006, 32025, 32302.
- 1.1. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde 20 de enero de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE¹ esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de DIEZ (10) DIAS para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, este Despacho dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y que esta decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.

¹ Sentencia C-031 de 2019, Corte Constitucional.

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, seis (6) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0564
Demandante:	EXAU VARGAS SÁNCHEZ.
Demandado:	FRANK CAPERA RODRÍGUEZ Y OTROS.

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, presentada a través de apoderado judicial de EXAU VARGAS SÁNCHEZ en contra de FRANK CAPERA RODRÍGUEZ, JAIME GONZALO BERNAL MORENO, NOHEMY BALLESTEROS CASTAÑEDA.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Aclarar el hecho primero toda vez no se evidencia la calidad en que intervienen dentro del título base de la obligación JAIME GONZALO BERNAL MORENO y NOHEMY BALLESTEROS CASTAÑEDA.
2. Aclarar o corregir el hecho cuarto, toda vez no es claro lo que se manifiesta o pretende dentro del mismo.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, que formula a través de apoderado Judicial EXAU VARGAS SÁNCHEZ, en contra de FRANK CAPERA RODRÍGUEZ, JAIME GONZALO BERNAL MORENO, NOHEMY BALLESTEROS CASTAÑEDA., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada TATIANA MUÑOZ PERDOMO identificada con T.P. 296.811 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de octubre de 2022, Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2022-0566
Contrayente:	JOSÉ DANIEL TORRES MARTINEZ
Contrayente:	LUZ ADRIANA IBARGÜEN ORTIZ

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de matrimonio, presentada por JOSÉ DANIEL TORRES MARTINEZ Y LUZ ADRIANA IBARGÜEN ORTIZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Copia de documentos de identidad de los progenitores de los contrayentes.
- Se omitió el manifestar si los contrayentes tienen hijos menores de edad, bien sea comunes o de relaciones sentimentales previas.
- El nombramiento de curador de bienes en caso de la existencia de hijos menores de edad.
- Inventario solemne de bienes en caso de existir hijos menores de edad de matrimonios previos.
- Frente a los testigos se echa de menos fotocopia del documento de identidad de los nombrados.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de matrimonio, presentada por JOSÉ DANIEL TORRES MARTINEZ Y LUZ ADRIANA IBARGÜEN ORTIZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

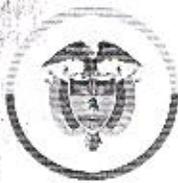
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0568
Demandante:	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.
Demandado:	DEYSI ZULAY PINTO MENDOZA.

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no del EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA, presentada a través de apoderado judicial de EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A.E.S.P en contra de DEYSI ZULAY PINTO MENDOZA.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. El Certificado de Representación Legal de la EMPRESA ENERGÍA DE CASANARE S.A.E.S.P debe tener una vigencia no superior a treinta (30) días de expedición.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA, que formula a través de apoderado Judicial la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A.E.S.P., en contra de DEYSI ZULAY PINTO MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL identificado con T.P. 174.338 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los terminos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicación:	2022-0570
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCÍA SANCHEZ
Demandado:	ADRIANA GISSET CESPEDES MOSQUERA

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente VERBAL SUMARIA, presentada a través de apoderado judicial por CARLOS EDILSON GARCÍA SANCHEZ en contra de ADRIANA GISSET CESPEDES MOSQUERA, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se omitió anexar el requisito de procedibilidad de la conciliación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 67 y siguientes de la Ley 2022 de 2022.
2. Deberá dirigirse la demanda en contra de todos los intervinientes dentro del contrato de promesa de compra venta, por cuanto del texto del mismo se extrae que la señora ADRIANA GISSET CESPEDES MOSQUERA se obliga a nombre propio y como representante legal de INGELECT S.A.S., se deberá de igual manera demandar a esta última.
3. El poder deberá contener todos los extremos demandados, en concordancia con lo dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.
4. Se deben corregir el extremo comprador dentro del acápite de los hechos atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2.
5. Se deberán dirigir las pretensiones en contra de todos los demandados, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2.
6. Se deberá incluir a la empresa INGELECT S.A.S. en el acápite de notificaciones.
7. Se deberá aclarar, si se piden como principales y subsidiarias, la pretensión segunda y tercera de la demanda, en tanto son excluyentes entre sí.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria, presentada por CARLOS EDILSON GARCÍA SANCHEZ en contra de ADRIANA GISSET CESPEDES MOSQUERA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería jurídica hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 de las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

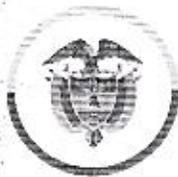


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de octubre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0577
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	YADIRA TOVAR ORTIZ.

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no del EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA, presentada a través de apoderado judicial BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de YADIRA TOVAR ORTIZ.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. El Certificado de la escritura pública No. 199 del primero (01) de marzo de 2021, en el cual se otorgó poder general al abogado JULIAN CAMILO GUERRERO MOLINA, debe tener una vigencia no superior a treinta (30) días de expedición.
2. Aclarar porque se aporta en la demanda el certificado laboral de la señora ANA ESMERALDA MURILLO CORTES con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., toda vez no se evidencia relación con el poderdante ni apoderado.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

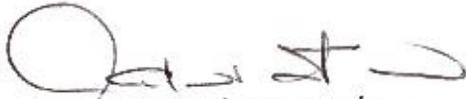
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA, que formula a través de apoderado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de YADIRA TOVAR ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con T.P. 252.866 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de octubre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 41.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario